



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 43/97

Exámenes médicos en salud, preocupacionales, periódicos, previos a la transferencia de actividad, posteriores a ausencias prolongadas, previos a la terminación de la relación laboral. Obligatoriedad para el trabajador. Profesionales y Centros Habilitados. Incumplimiento. Otras obligaciones. Disposición transitoria. Vigencia y plazos.

Bs. As. 12/6/97

VISTO el Expediente de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.R.T. Nº 276/97: las Leyes Nros. 18.695, 19.587, 24.557; los Decretos Nros. 170 de fecha 21 de febrero de 1996, 658 de fecha 24 de junio de 1996, 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996; las Resoluciones S.R.T. Nros. 10 de fecha 13 de febrero de 1997, 16 de fecha 17 de febrero de 1997, 25 de fecha 26 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que constituye el objetivo principal de la Ley Nº 24.557 la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en los supuestos en que ocurran, asegurar al damnificado adecuada atención en forma oportuna, procurando su restablecimiento en el tiempo más breve.

Que la Ley Nº 24.557 no solo estipula el fomento de la prevención como objetivo, sino que, además, adopta herramientas adecuadas para hacer posible su cumplimiento, previéndose —entre ellas— la obligación de desarrollar planes de mejoramiento y de vigilar continuamente las condiciones y medio ambiente de trabajo, como asimismo la de monitorear el estado de salud de los trabajadores, derivado de la exposición a riesgos laborales, a través de la realización de exámenes médicos.

Que, en tal sentido, no solo resulta necesario generar los mecanismos para estimular la conducta de los responsables para el cumplimiento efectivo de las medidas que probadamente impidan el acaecimiento de siniestros laborales, sino también establecer aquellos que permitan la detección temprana de enfermedades profesionales y secuelas incapacitantes que las contingencias laborales puedan producir.

Que en este aspecto, el artículo 9º del Decreto Nº 1338/96 atribuye a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la facultad de determinar los exámenes médicos que las Aseguradoras o los empleadores autoasegurados deberán realizar a los trabajadores para protegerlos de los daños que eventualmente pudieran derivar de la falta de adecuación psicofísica para desempeñar determinados puestos de trabajo o de aquellos derivados de la exposición a determinados agentes de riesgo laborales.

Que asimismo, el artículo 6º de la Ley Nº 24.557 libera de responsabilidad a los obligados a la dación de las prestaciones que establece dicha Ley respecto de aquellas preexistentes detectadas al inicio de la relación laboral, cuya producción, por ende, no es responsabilidad del nuevo empleador, ni de la Aseguradora a la que se encuentre afiliado.

Que una vez alcanzado un mayor nivel de maduración en el proceso de reforma del sistema de salud actualmente en ejecución, será posible prever instancias de articulación entre los exámenes médicos previstos en el sistema de riesgos del trabajo y los que contemple el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que sobre la base de lo dicho anteriormente resulta pertinente determinar en el marco del sistema de riesgos del trabajo cuales son los exámenes médicos obligatorios, sus características, frecuencia, contenidos mínimos y responsables de su realización; esto sin perjuicio de que, hacia el futuro, el avance científico o los cambios que se deriven de las reformas en el sistema de salud, hagan recomendable posteriores ajustes.

Que a los fines de un correcto cumplimiento de los objetivos del sistema, la realización de los exámenes médicos debe establecerse en atención a las distintas etapas de la prestación laboral de los trabajadores y sus eventuales modificaciones.

Que ante la necesidad de comprobar la aptitud de un postulante para cubrir determinado puesto de trabajo, así como a los fines de detectar las patologías preexistentes al inicio de una relación de trabajo, cabe determinar la obligatoriedad de la realización de un examen médico de salud previo al inicio de la relación laboral, indicando asimismo los contenidos mínimos de dicho examen.

Que dado el avance tecnológico en general y las políticas de detección precoz de enfermedades profesionales que cada Aseguradora en particular o empleador autoasegurado pueden considerar pertinente instrumentar, es menester explicitar las frecuencias y contenidos mínimos de los exámenes periódicos, sin perjuicio de los estudios complementarios y frecuencias que cada Aseguradora o empleador autoasegurado puedan realizar complementaria o adicionalmente por cada agente de riesgo.

Que resulta pertinente, en función de los objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y de lo expresamente establecido en el Decreto Nº 1338/96, que en los exámenes exigidos durante la relación laboral se prioricen los estudios específicos asociados con la presencia de los agentes de riesgo en el ámbito del trabajo, y que sea la Aseguradora o el empleador autoasegurado los responsables de su realización.

Que sin perjuicio de lo anterior, se considera apropiado que la Aseguradora o el empleador autoasegurado pueden presentar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO exámenes equivalentes a los estipulados en el Anexo específico, fundamentando su sustitución; en estos supuestos, la S.R.T. podrá solicitar mayores explicaciones e informes complementarios para garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados.

Que asimismo, por idénticas razones que justifican la existencia de exámenes preocupacionales, resulta conducente prever como responsabilidad del empleador o de la Aseguradora, en su caso, la realización de los exámenes médicos de salud en el caso de ausencias prolongadas del lugar de trabajo por parte del trabajador, como así también ante el caso que, a raíz de un cambio en la asignación de actividades al trabajador, varíe el tipo de aptitud requerida, o ante la necesidad de prevenir los

riesgos derivados de la presencia de los agentes señalados en el Decreto N° 658/96.

Que en el primer caso, su realización es a voluntad de la Aseguradora o del empleador autoasegurado. En cambio, en los demás supuestos, atento a que la circunstancia motivadora de su realización depende fundamentalmente de la política de recursos humanos adoptada por el empleador, resulta pertinente que la responsabilidad de su realización gravite sobre éste.

Que un adecuado seguimiento de la salud laboral de los trabajadores hace conveniente la realización de estudios a la finalización de la relación de trabajo; por un lado, para permitir evaluar el estado general con el cual el trabajador expuesto a agentes de riesgo deja su puesto de trabajo y, por otra parte, porque resulta un instrumento adecuado de prueba en caso de que, a posteriori de producida la extinción de la relación laboral, el trabajador sufra algún infortunio no imputable al antiguo empleador.

Que asimismo, la Ley N° 24.557 pone en cabeza de la Aseguradora o del empleador autoasegurado la obligación de responder por los daños que se hubieran producido durante la vigencia de la relación de trabajo y hasta DOS (2) años de producida la extinción de aquella, llevando todas estas razones a hacer aconsejable promover la realización de exámenes médicos a la finalización de la vinculación laboral, dejando a cargo de la Aseguradora o del empleador autoasegurado su realización.

Que a los efectos de obtener una información precisa y completa, resulta necesario requerir del trabajador, en cada examen, una declaración en la que informe acerca de enfermedades o

Que la inmediata materialización de los exámenes médicos periódicos a la totalidad de los trabajadores expuestos a agentes de riesgo podría llevar, dada la magnitud de la tarea, a comprometer la calidad de dichos exámenes, siendo pertinente el establecimiento de un esquema en el que, en un plazo razonable, todos los trabajadores expuestos a riesgo queden incorporados al régimen de exámenes periódicos correspondientes.

Que, a tal fin, los plazos deben fijarse teniendo en cuenta los agentes de riesgo a los que se hallen expuestos los trabajadores, resultando recomendable comenzar los exámenes a los trabajadores expuestos a los agentes de riesgo determinado por el Decreto N° 658/96 de mayor amenaza para la salud de los trabajadores (como los agentes químicos, biológicos y radiaciones ionizantes), y continuar con los trabajadores expuestos a vibraciones, ruidos, otros riesgos físicos y riesgos ergonómicos, fijando asimismo un listado de actividades económicas que, como mínimo, deben cubrirse siguiendo las pautas del cronograma.

Que la Ley N° 19.587 impone a los empleadores y a los trabajadores en general, la obligación de cumplir con la normativa de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que dentro de las obligaciones que al respecto se establecen expresamente, se dispone a cargo del empleador la obligación de efectuar los exámenes médicos que esta normativa regula, y, a cargo del trabajador, la de someterse a su realización.

Que sin perjuicio de eso, resulta conveniente a los fines de cumplir con los objetivos que establece la Ley N° 24.557 permitir que las Aseguradoras, bajo determinadas condiciones y circunstancias, asuman las obligaciones que impone la presente Resolución, tal como oportunamente lo señalara el Decreto N° 170/96, en reemplazo de los empleadores pero con su estrecha colaboración.

Que la Ley N° 24.557, en su artículo 31, impone a las Aseguradoras la obligación de denunciar ante la S.R.T. los incumplimientos vinculados con la normativa de Higiene y Seguridad, incluido el Plan de Mejoramiento.

Que resulta de aplicación las Resoluciones S.R.T. N° 10/97 y 25/97, y la Ley N° 18.695, en los casos de incumplimiento a las obligaciones emergentes de la

normativa vigente en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Riesgos del Trabajo.

Que resulta necesario crear un comite técnico que tenga por objetivo monitorear la aplicación de la presente Resolución y proponer modificaciones para ajustarla a las especiales situaciones que envuelven la prestación de determinadas modalidades laborales.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales se ha expedido en forma favorable para el dictado de la presente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de las Leyes Nros. 19.587 y 24.557, los Decretos Nros. 658/96 y 1338/96, y la Resolución S.R.T. N° 16/97.

Por eso,
EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Exámenes médicos en salud.

Establécese que los exámenes médicos en salud incluidos en el sistema de riesgos del trabajo son los siguientes:

1. Preocupacionales o de ingreso;
2. Periódicos;
3. Previos a una transferencia de actividad;
4. Posteriores a una ausencia prolongada, y
5. Previos a la terminación de la relación laboral o de egreso.

Art. 2° — Exámenes preocupacionales: objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables.

1. Los exámenes preocupacionales o de ingreso tienen como propósito determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán. En ningún caso pueden ser utilizados como elemento discriminatorio para el empleo. Servirán, asimismo, para detectar las patologías preexistentes y, en su caso, para evaluar la adecuación del postulante- en función de sus características y antecedentes individuales- para aquellos trabajos en los que estuvieren eventualmente presentes los agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658/96.

2. Su realización es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral.

3. Los contenidos de estos exámenes serán, como mínimo, los del ANEXO I de la presente Resolución. En caso de preverse la exposición a los agentes de riesgo del Decreto N° 658/96, deberán, además, efectuarse los estudios correspondientes a cada agente detallados en el ANEXO II.

4. La realización del examen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora la realización del mismo.

5. A los efectos del artículo 6°, apartado 3, punto b) de la Ley N° 24.557, los exámenes preocupacionales podrán ser visados o, en su caso, fiscalizados, en los organismos o entidades públicas, nacionales, provinciales o municipales que hayan sido autorizados a tal fin por la SUPENNTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 3° — Exámenes periódicos objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables.

1. Los exámenes periódicos tienen por objetivo la detección precoz de afecciones producidas por aquellos agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658/96 a los cuales el trabajador se encuentre expuesto con motivo de sus tareas, con el fin de evitar el desarrollo de enfermedades profesionales.

2. La realización de estos exámenes es obligatoria en todos los casos en que exista exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, debiendo efectuarse con las frecuencias y contenidos mínimos indicados en el ANEXO II de la presente Resolución, incluyendo un examen clínico.

3. La realización del examen periódico es responsabilidad de la Aseguradora o empleador

autoasegurado, sin perjuicio de que la Aseguradora puede convenir con el empleador su realización.

Art. 4º — Exámenes previos a la transferencia de actividad: objetivos, supuestos y contenidos.

1. Los exámenes previos a la transferencia de actividad tienen, en lo pertinente, los objetivos indicados para los exámenes de ingreso y de egreso.

2. En los casos previstos en el apartado siguiente, los exámenes deberán efectuarse antes del cambio efectivo de tareas.

3. Es obligatoria la realización de exámenes previos a la transferencia de actividad toda vez que dicho cambio indique el comienzo de una eventual exposición a uno o más agentes de riesgo determinados por el Decreto Nº 658/96, no relacionados con las tareas anteriormente desarrolladas. La realización de este examen será, en este supuesto, responsabilidad del empleador. Los contenidos del examen serán, como mínimo, los indicados en el ANEXO II de la presente Resolución.

4. Cuando el cambio de tareas conlleve el cese de la eventual exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, el examen previsto en este artículo tendrá carácter optativo. La realización de este examen será, en este supuesto, responsabilidad de la Aseguradora o empleador autoasegurado.

Art. 5º — Exámenes posteriores a ausencias prolongadas: objetivos, carácter optativo, oportunidad de su realización, contenidos y responsables.

1. Los exámenes posteriores a ausencias prolongadas tienen como propósito detectar las patologías eventualmente sobrevenidas durante la ausencia.

2. Estos exámenes tienen carácter optativo, pero solo podrán realizarse en forma previa al reinicio de las actividades del trabajador.

3. La realización de este examen será responsabilidad de la Aseguradora o empleador autoasegurado, sin perjuicio de que la Aseguradora puede convenir con el empleador su realización.

4. Las Aseguradoras o empleadores autoasegurados determinarán los criterios para considerar que se configura el supuesto del presente artículo, debiendo comunicárselos a los empleadores afiliados. Los casos de ausencia prolongada deberán ser notificados por el empleador a la Aseguradora en los plazos y modalidades que esta establezca.

Art. 6º — Exámenes previos a la terminación de la relación laboral o de egreso: objetivos, carácter optativo, oportunidad de su realización y responsables.

1. Los exámenes previos a la terminación de la relación laboral o de egreso tendrán como propósito comprobar el estado de salud frente a los elementos de riesgo a los que hubiere sido expuesto el trabajador al momento de la desvinculación. Estos exámenes permitirán el tratamiento oportuno de las enfermedades profesionales al igual que la detección de eventuales secuelas incapacitantes.

2. Los exámenes de egreso tienen carácter optativo. Se llevaran a cabo entre los DIEZ (10) días anteriores y los TREINTA (30) días posteriores a la terminación de la relación laboral.

3. La realización de este examen será responsabilidad de la Aseguradora o empleador autoasegurado, sin perjuicio de que la Aseguradora puede convenir con el empleador su realización.

4. El cese de la relación laboral deberá ser notificado por el empleador a la Aseguradora en los plazos y modalidades que ésta establezca.

Art. 7º — Obligatoriedad para el trabajador.

Los exámenes médicos a los que se refiere la presente Resolución, serán obligatorios para el trabajador, quien deberá asimismo proporcionar, con carácter de declaración jurada, la información sobre antecedentes médicos y patologías que lo afecten y de los que tenga conocimiento.

Art. 8º — Profesionales y centros habilitados.

Los exámenes establecidos en la presente Resolución deberán ser realizados en centros habilitados por la autoridad sanitaria y bajo la responsabilidad de un medico del trabajo habilitado ante la autoridad correspondiente.

Art. 9º — El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución a las Aseguradoras, empleadores y, en su caso, trabajadores, será juzgado y comprobado mediante el procedimiento reglado por las Resoluciones S.R.T. Nº 10/97 y 25/97 y pasible de las sanciones establecidas por la normativa vigente.

Art. 10. — Otras obligaciones.

En todos los casos, los responsables de la realización de los exámenes previstos en la presente Resolución, deberán prever el acceso a los resultados de los mismos a los auditores médicos de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 11. — Créase, en el ámbito de la S.R.T., una comisión técnica con la finalidad de monitorear y analizar la aplicación de la presente resolución y elaborar propuestas orientadas a un mejor cumplimiento de sus objetivos, incluyendo la adecuación de la presente normativa a modalidades laborales especiales. Dicha comisión estará integrada por representantes de los empleadores, los trabajadores, las aseguradoras y la S.R.T. Esta comisión técnica podrá pedir asesoramiento a organismos nacionales e internacionales con reconocidos conocimientos en la materia.

Art. 12. — Disposición transitoria: cronograma para los exámenes periódicos de la población actualmente ocupada.

Los trabajadores que Iniciaron la relación laboral antes de la entrada en vigencia de la presente, se incorporarán al régimen de exámenes periódicos cumpliendo como mínimo las etapas previstas en el siguiente cronograma, cuya aplicación comenzará a partir de la vigencia de la presente:

PERIODO	POBLACION INCORPORADA
Primer año	Trabajadores expuestos a riesgos químicos, biológicos y radiaciones ionizantes, determinados por el Decreto Nº 658/96.
Segundo año	Trabajadores expuestos a vibraciones, ruido, otros riesgos físicos y riesgos ergonómicos, determinados por el Decreto Nº 658/96, cubriendo, como mínimo, al plantel expuesto de los empleadores asegurados correspondientes a las actividades que se detallan en el ANEXO III.
Tercer año	Trabajadores expuestos a vibraciones, ruido, otros riesgos físicos y riesgos ergonómicos, determinados por el Decreto Nº 658/96, cubriendo, como mínimo, al plantel expuesto de los empleadores asegurados correspondientes a las actividades que se detallan en el ANEXO IV.
Cuarto año	Trabajadores expuestos a vibraciones, ruido, otros riesgos físicos y riesgos ergonómicos, determinados por el Decreto Nº 658/96, cubriendo al total del plantel expuesto.

Art. 13. — Los trabajadores que ingresen al trabajo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, deberán someterse a los exámenes preocupacionales y periódicos, con la frecuencia y contenidos fijados en los ANEXOS I y II de la presente Resolución.

Art. 14. — Anexos: aprobación.

1. Apruébanse los ANEXOS I, II, III y IV, como parte integrante de la presente Resolución.

Los estudios previstos en los ANEXOS I y II tienen el carácter de mínimos obligatorios, quedando, no obstante, a criterio de los profesionales intervinientes la realización de otros estudios que no se hallen allí contemplados.

2. Los estudios del ANEXO II podrán sustituirse por otros que resulten equivalentes, según el criterio de los profesionales intervinientes. A tal efecto, se entiende que habrá equivalencia cuando los estudios alternativos posean igual o mayor sensibilidad y

especificidad que los previstos en el ANEXO II de la presente Resolución.

3. En caso que la Aseguradora o el empleador autoasegurado haga uso de la facultad otorgada en el párrafo precedente, deberá presentar previamente ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la nómina, debidamente fundamentada, de los exámenes equivalentes que sustituirán a los indicados en los Anexos de la presente Resolución. La autoridad de aplicación formulará las observaciones y solicitará los informes complementarios que estime pertinentes.

Art. 15. — Vigencia y plazos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 1997.

Art. 16. — Derógase la resolución S.R.T. Nº 196 de fecha 10 de septiembre de 1996.

Art. 17. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Osvaldo E. Giordano.

ANEXO I

LISTADO DE LOS EXAMENES Y ANALISIS COMPLEMENTARIOS GENERALES

I. Examen físico completo, que abarque todos los aparatos y sistemas, incluyendo agudeza visual cercana y lejana.

II. Radiografía panorámica de tórax.

III. Electrocardiograma.

IV. Exámenes de laboratorio:

- A. hemograma completo
- B. eritrosedimentación
- C. uremia
- D. glucemia
- E. reacción para investigación de Chagas Mazza
- F. orina completa

V. Estudios neurológicos y psicológicos cuando las actividades a desarrollar por el postulante puedan significar riesgos para sí, terceros o instalaciones (por ejemplo conductores de automotores, grúas, autoelevadores, trabajos en altura, etcétera).

VI. Declaración jurada del postulante o trabajador respecto a las patologías de su conocimiento.

ANEXO II

LISTADO DE LOS EXAMENES Y ANALISIS COMPLEMENTARIOS ESPECIFICOS DE ACUERDO A LOS AGENTES DE RIESGO PRESENTES EN EL AMBIENTE DE TRABAJO

AGENTES QUIMICOS	
Frecuencia semestral	
Agente de riesgo	Estudio específico
Isocianatos orgánicos	Pruebas de la funcionalidad respiratoria
Mercurio inorgánico	Eliminación urinaria de mercurio
	Examen neurológico especializado
Tricloroetileno y tetracloroetileno	Acido tricloroacético en orina

Benceno	Hemograma completo
	Recuento de plaquetas
	Determinación de fenol urinario
Tolueno	Determinación de ácido hipúrico en orina
Xileno	Determinación de ácido metil-hipúrico en orina
n-Hexano	2,5 hexanodiona en orina
Plomo y sus compuestos	Plumbemia o protoporfirina eritrocitaria (PPE)
	Acido delta-aminolevulínico en orina (ALAU)
Cadmio	Determinación de proteinuria
	Determinación de cadmio en orina
Manganeso	Examen neurológico especializado
metil-butil-cetona	2,5 hexanodiona en orina
Alcohol metílico	Acido fórmico en orina
Cloruro de vinilo	Pruebas de la funcionalidad hepática.
Cromo y sus compuestos	Determinación de proteinuria.
	Pruebas funcionales respiratorias.
	Rinoscopia.
	Cromo en orina.
Estireno	Determinación de ácido mandélico en orina.
	Determinación de ácido fenilglioilico en orina.
Sulfuro de carbono	Fondo de ojo.
	Prueba del iodo-azida en orina.
Aminas aromáticas y sus derivados	Metahemoglobinemia.
Frecuencia anual	
Agente de riesgo	Estudio Específico
Arsénico	Arsénico en orina.
	Examen neurológico especializado.
Berilio	Rx torax (cada 2 años).
	Pruebas funcionales respiratorias.
Derivados Halogenados y Nitroderivados	Hemograma completo.
de los Hidrocarburos Aromáticos y	Paraaminofenol en orina.
de los fenoles	Metahemoglobinemia
Flúor	Flúor en orina
Fósforo y sus compuestos	Exploración odontoestomatológica

Organofosforados y carbamatos Monóxido de carbono Acido cianhidrico y cianuros Niquel Sílice Asbesto Riesgo de Otras Neumoconiosis Riesgo de Alveolitis extrínsecas Otros agentes químicos incluidos en el Decreto Nº 658/96	Prueba del funcionamiento renal y hepático Determinación de colinesterasa eritrocitaria Carboxihemoglobinemia Tiocianatos urinarios Examen de la piel Niquel en orina Rx tórax (cada dos años) Pruebas funcionales respiratorias Rx tórax (cada dos años) Pruebas funcionales respiratorias. Rx tórax (cada dos años) Pruebas funcionales respiratorias. Pruebas funcionales respiratorias. Pruebas inmunológicas. Estudios necesarios para la detección temprana de la patología correspondiente
AGENTES FISICOS Frecuencia semestral Agente de riesgo	Estudio específico
Radiaciones ionizantes	Hemograma completo Recuento de reticulocitos
Radiaciones no ionizantes (Rayos ultravioletas e infrarrojos) Ruido Vibraciones Otros agentes físicos incluidos en el Decreto Nº 658/96	Examen oftalmológico Audiometria tonal (vias aérea y ósea) Examen neurológico Examen circulatorio Examen osteoarticular Estudios necesarios para la detección temprana de la patología correspondiente
AGENTES BIOLOGICOS Frecuencia anual Agente de riesgo	Estudio específico
Riesgos de Brucelosis Riesgo de Tuberculosis	Reacción de Huddleson Reacción de Wright Estudio de esputo

Riesgo de Hepatitis Viricas	Prueba de tuberculina (PPD)
	Antígeno Australiano
	Pruebas hepáticas
Otros agentes físicos incluidos en el Decreto N° 658/96	Estudios necesarios para la detección temprana de la patología correspondiente
RIESGOS ERGONOMICOS	
Frecuencia anual	
Agente de riesgo	Estudio específico
Posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo	Examen osteoarticular
	Radiografía del segmento comprometido (a efectuar cada 2 años).

ANEXO III

Los trabajadores expuestos a vibraciones, ruido, otros riesgos físicos y riesgos ergonómicos, debiendo en este caso acreditar cada año haber incluido como mínimo a los trabajadores cubiertos de las actividades que se detallan a continuación:

CIIU	Descripción
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto
210013	Explotación de minas de carbón
220019	Producción de petróleo crudo y gas natural
230103	Extracción de mineral de hierro
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte
321052	Hilado de lana. Hilanderías
321060	Hilado de algodón. Hilanderías
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.
321117	Tejido de lana. Tejedurías
321125	Tejido de algodón. Tejedurías
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)
331910	Fabricación de ataúdes
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte
341118	Fabricación de pulpa de madera
342017	Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación
342033	Impresión de diarios y revistas
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico

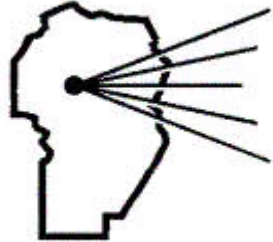
351156	Fabricación de tanino
362018	Fabricación de vidrios planos y templados
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías
371017	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras
371025	Laminación y estirado. Laminadoras.
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y Jardín, para plomería, albañilería, etc.
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable.
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable.
381152	Fabricación de cerraduras, llaves herrajes y otros artículos de ferretería.
381217	Fabricación de muebles -y accesorios principalmente metálicos
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos
381918	Fabricación de envases de hojalata
381934	Fabricación de tejidos de alambre
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y matricería
381977	Estampado de metales.
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)
382116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.
382213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.
382310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.
382418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.
382426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.
382434	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.
382442	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.
382450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.
382493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga de pasajeros excepto motocicletas y similares.
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).
384348	Fabricación y armado de automotores.
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.
410128	Generación de electricidad.
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.
500054	Demolición y excavación.
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.

ANEXO IV

Los trabajadores expuestos a vibraciones, ruido, otros riesgos físicos y riesgos ergonómicos, debiendo en este caso acreditar cada año haber incluido como mínimo a los trabajadores cubiertos de las actividades que se detallan, a continuación:

CIIU	Descripción
311618	Molienda de trigo
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte
311642	Molienda de yerba mate
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.
312126	Tostado, torrado y molienda de café
313211	Fabricación de vinos
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales
313424	Fabricación de soda
313432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón
321311	Fabricación de medias
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto
321419	Fabricación de tapices y alfombras
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.
341126	Fabricación de papel y cartón
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte
351326	Fabricación de materias plásticas
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
353019	Refinación de petróleo. Refinerías
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto refinación del petróleo
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz
356018	Fabricación de envases de plástico
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio
361046	Fabricación de artefactos sanitarios
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte
362034	Fabricación de espejos y vitrales
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes

369152	Fabricación de material refractario
36J926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos
381942	Fabricación de cajas de seguridad
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos
382930	Fabricación y reparación de ascensores.
382949	Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
382957	Fabricación de armas.
383317	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas.
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios automotores excepto cámaras y cubiertas.
384372	Rectificación de motores.
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.
384917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebe, etc.).
385115	Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.
385123	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.
390216	Fabricación de instrumentos de música.
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc. excepto indumentaria deportiva).
390917	Fabricación de Juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.
410314	Producción de vapor y agua caliente.
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás.
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios. PB I
500070	Hormigonado (Pb y 1º piso)



**SOCIEDAD DE ACOPIADORES DE GRANOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

ROSARIO DE SANTA FÉ 231- 3º PISO - OFICINA 7- X5000 ACE - CÓRDOBA
TEL.: (0351) 422-9802 - 5359802/03/04 - FAX: 423-8234
SAGFAX: 425-8885
<http://www.acopiadorescba.com>
email: socacopcba@acopiadorescba.com

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 13/98

Suspéndese la aplicación de la Resolución N° 43/97, en lo que respecta a la obligación de realizar exámenes preocupacionales por parte de las empresas de servicios eventuales debidamente habilitadas de conformidad a la legislación vigente y por parte de empleadores que contraten trabajadores agrarios

Bs.As., 11/02/98.

B. O.: 19/02/98.

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1405/97, el Decreto 1338 de fecha 25 de noviembre de 1.996, la Resolución S.R.T. N° 43 de fecha 12 de junio de 1.997 que establece los exámenes médicos en salud que se encuentran incluidos en el sistema de Riesgos del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución S.R.T. N° 43/97 ha establecido la obligatoriedad de un examen médico preocupacional, el cual debe efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral.

Que el contenido del examen preocupacional será como mínimo el establecido en el ANEXO I de la citada Resolución S.R.T. N° 43/97.

Que el artículo 11 de la mencionada normativa ha creado, en el ámbito de la S.R.T., una comisión técnica con la finalidad de que efectúe un monitoreo y análisis de la aplicación de la citada resolución, y elabore las propuestas orientadas a un mejor cumplimiento de sus objetivos, así como la adecuación de su normativa a las modalidades laborales especiales.

Que la mencionada Comisión, se encuentra analizando la existencia de distintas actividades y modalidades laborales especiales, en las cuales la realización de los exámenes preocupacionales, se presenta como de muy difícil implementación, tanto por el potencial inconveniente o trastorno para la salud de los trabajadores sometidos a una reiterada realización de estudios médicos, como así también por el entorpecimiento en las actividades ligadas a las relaciones laborales de alta rotación.

Que científicamente se ha comprobado que la reiteración de algunos exámenes, como por ejemplo, los radiográficos puede exponer a una irradiación nociva para la salud de la persona.

Que la actividad propia de las empresas de servicios eventuales, debidamente habilitadas, implica la existencia de una importante fuerza de trabado que presta servicios por períodos mínimos de tiempo, lo cual genera que los trabajadores deban someterse a un a reiteración de exámenes médicos cada vez que inician una nueva relación laboral.

Que lo mismo ocurre en el sector de trabajadores agrarios no permanentes, quienes, por la modalidad de su prestación, inician con cierta periodicidad distintas relaciones de trabajo con diferentes empleadores.

Que no obstante lo mencionado, el inicio de una relación laboral en una actividad en la que se

encuentre presente un agente de riesgo determinado por el Decreto N° 658/96, implica la necesidad de la realización del examen médico preocupacional correspondiente.

Que dadas las complejidades operativas que implica el abordaje de la cuestión, hasta el momento no se ha expedido la citada Comisión respecto a la necesidad de adaptación de la Resolución S.R.T. N° 43/97 para estos casos de relaciones laborales especiales.

Que en tal sentido, resulta necesario implementar una suspensión de la obligatoriedad de la realización de los exámenes preocupacionales en las tareas descriptas, hasta tanto se expida la comisión encargada de su estudio.

Que la Gerencia de Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete para el dictado de la presente Resolución.

Que la presente se dicta en cumplimiento de las Leyes Nros. 19.587 y 24.557, los Decretos Nros. 658/96 y 1338/96 y la Resolución S.R.T. N° 16/97.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:**

Artículo 1°- Suspéndase hasta tanto la Comisión creada por el artículo 11 de la Resolución S.R.T. N° 43/97 se expida a los fines de hallar una solución definitiva a la realización de los exámenes preocupacionales en las actividades de alta rotación, la aplicación de la Resolución S.R.T. N° 43/97 en lo que respecta a la obligación de realizar exámenes preocupacionales por parte de las empresas de servicios eventuales debidamente habilitadas de conformidad a la legislación vigente y por parte de los empleadora, que contraten trabajadores agrarios, bajo la modalidad regulada por el Título 11 de la Ley N° 22.248 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario. La suspensión indicada en el párrafo precedente no regirá en los casos en que las actividades mencionadas en el párrafo anterior, se encuentre presente un agente de riesgo determinado por el Decreto N° 658/96. En estos casos, será obligatoria la realización de un examen clínico y de los estudios complementarios específicos para el o [os agentes de riesgos a que esté expuesto el trabajador, de acuerdo al Anexo II de la Resolución S.R.T. N° 43/97.

Art. 2°- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. - Reinaldo A. Castro.



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 320/99

Establécese que los empleadores deberán declarar el alta de sus trabajadores a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo con antelación al inicio de la relación laboral. Validez de los exámenes preocupacionales. Información al trabajador sobre el resultado de dichos exámenes.

Bs. As., 9/9/99

VISTO los Exptes. del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 1405/97, Nº 718/99 y Nº 1967/99, los artículos 6º y 28 de la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 1338/96 y las Resoluciones S.R.T. Nros. 39/96, 43/97 y 13/98, y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo principal de la Ley Nº 24.557 lo constituye la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en los supuestos de ocurrir, asegurar al damnificado atención adecuada y oportuna.

Que con tal propósito la Ley Nº 24.557 ha establecido un conjunto de obligaciones para los empleadores, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y también para los trabajadores, las que encuentran debido correlato en los derechos que también el sistema les otorga.

Que propendiendo a tales fines, debe preverse el funcionamiento de mecanismos idóneos para asegurar y estimular una conducta ajustada de los responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, compatibilizando la protección de los intereses que se encuentran bajo tutela legal y el razonable ejercicio de los derechos.

Que a tales efectos resulta de suma importancia asegurar la cobertura de los trabajadores desde el mismo momento del inicio de la relación laboral.

Que la Cláusula Quinta de la Resolución S.R.T. Nº 39/96 dispone que el alta del trabajador debe ser informada por el empleador a la Aseguradora "en el momento de su incorporación".

Que el incumplimiento de tal obligación obsta a la inmediata cobertura del trabajador, y por ende muchos trabajadores son dados de alta a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo luego de ocurrido un siniestro laboral, conducta omisiva que encubre el trabajo no registrado o "en negro" en lógico perjuicio del trabajador y del sistema de seguridad social, y además opera en detrimento de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en tanto deben brindar prestaciones a los trabajadores a quienes recién en ese momento se denuncian.

Que resulta conducente incentivar la efectivización de dicha obligación, posibilitando que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en caso de incumplimiento, puedan repetir de los empleadores el costo de las prestaciones que otorguen a los trabajadores cuya alta no les fuera denunciada con antelación al inicio de la relación laboral, tal como fuera contemplado en el artículo 28, apartado 2. De la Ley Nº 24.557.

Que el artículo 9º del Decreto Nº 1338/96 atribuye a esta Superintendencia la facultad de determinar los exámenes médicos que las Aseguradoras,

empleadores autoasegurados y empleadores deberán realizar a los trabajadores para protegerlos de los daños que eventualmente pudieran derivar de la falta de adecuación psicofísica para desempeñar determinados puestos de trabajo o de aquellos derivados de la exposición a determinados agentes de riesgo laborales.

Que la Resolución S.R.T. Nº 43/97 impuso como obligaciones de los empleadores la realización de los llamados exámenes preocupacionales.

Que por dichas estipulaciones corresponde atender al oportuno cumplimiento de la obligación de los empleadores de realizar los exámenes preocupacionales a los trabajadores.

Que los incumplimientos de los empleadores, en tal sentido, impiden el oportuno y veraz conocimiento de la aptitud psicofísica de los trabajadores que ingresen a un puesto de trabajo, detectar tempranamente enfermedades profesionales, sus secuelas y patologías incapacitantes preexistentes, lo cual implica la desprotección de la salud del trabajador, a la vez que desplaza responsabilidades sobre las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en materia de cobertura de preexistencias, en forma contraria a las previsiones de nuestro sistema.

Que la expresa exclusión de cobertura de las incapacidades llamadas preexistentes, dispuesta por el artículo 6º, apartado 3. inc. b) de la Ley Nº 24.557, se encuentra sujeta a que el carácter preexistente de la dolencia sea oportunamente detectado por medio del examen médico preocupacional.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 6º, apartado 3. inc. b) de la Ley Nº 24.557 respecto de las incapacidades preexistentes, corresponde admitir la facultad de repetir las prestaciones otorgadas en tal concepto, por parte de las Aseguradoras, en caso de incumplimiento de los empleadores a la obligación de realizar los exámenes preocupacionales.

Que resulta inherente a la protección de los derechos de los trabajadores, ser debidamente informados por los empleadores respecto a las afecciones o hallazgos detectados en los exámenes preocupacionales que se les efectuaren.

Que corresponde, asimismo, establecer la validez de los exámenes preocupacionales realizados por un plazo razonable para permitir su acreditación, en el caso de producirse un nuevo ingreso laboral del trabajador, evitando una nueva realización innecesaria.

Que en mérito de reconocer las condiciones que presentan determinadas relaciones laborales resulta pertinente establecer modalidades particulares para el cumplimiento de los exámenes preocupacionales.

Que atento a las obligaciones contempladas y en los casos de verificarse incumplimientos ante dichas exigencias, resultan de aplicación las estipulaciones de la Ley Nº 18.695, así como las Resoluciones S.R.T. Nros. 10/97 y 25/97.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores deberán declarar el alta de sus trabajadores a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo con antelación al inicio de la relación laboral. Corresponderá a las Aseguradoras habilitar los medios que posibiliten a los empleadores cumplir con dicha obligación.

Art. 2º — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, podrán repetir de sus empleadores afiliados:

a) Los costos de aquellas prestaciones que, por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se brindaran a trabajadores damnificados que no hubieran sido dados de alta laboral por el empleador a la Aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución.

b) Los costos de aquellas prestaciones que, por incapacidades preexistentes, se brindaran a trabajadores a quienes no se hubiera realizado examen preocupacional. Para ejercer esta facultad, las Aseguradoras deberán previamente intimar al empleador a acreditar, dentro de un plazo de DIEZ (10) días, la realización del examen preocupacional así como sus resultados, bajo apercibimiento de efectuar tal repetición. Vencido dicho plazo y ante la falta de cumplimiento del empleador, la Aseguradora estará habilitada a repetir el costo de tales prestaciones.

Art. 3º — Los empleadores afiliados y los empleadores autoasegurados deberán comunicar fehacientemente a los trabajadores las afecciones o hallazgos detectados en los exámenes preocupacionales, debiendo facilitar el acceso a tal información y documentación a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a las Comisiones Médicas del Sistema de la Ley Nº 24.557 y a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. En tales casos, el empleador

pondrá a disposición de los trabajadores los exámenes realizados debiendo entregar copias de ellos mediando simple solicitud en tal sentido.

Art. 4º — Los exámenes preocupacionales tendrán validez por el término de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de su realización. La acreditación por el trabajador de un examen preocupacional realizado dentro del término de validez, eximirá al empleador de la obligación de realizar uno nuevo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas por el presente. La eximición se hará efectiva cuando los requisitos del siguiente examen, de acuerdo a la nueva ocupación laboral, coincidan con los del examen anterior presentado por el trabajador.

Art. 5º — Los empleadores que actúen en el campo de servicios eventuales habilitadas de conformidad a la legislación vigente o que contraten trabajadores agrarios bajo la modalidad regulada por el Título II de la Ley Nº 22.248 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, deberán proveer a la realización de los exámenes preocupacionales dentro del plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos de iniciada la relación laboral del trabajador.

En dichos supuestos, los empleadores, sus Aseguradoras y los trabajadores, tendrán similares obligaciones y derechos a los establecidos en los restantes artículos de esta Resolución.

Art. 6º — La Comisión creada por el artículo 11 de la Resolución S.R.T. Nº 43/97 podrá determinar la inclusión de otras actividades en razón de su especial naturaleza, estando aquellos empleadores que las desempeñen, alcanzados por el régimen previsto en el artículo 5º de la presente Resolución.

Art. 7º — Derógase la Resolución S.R.T. Nº 13/98.

Art. 8º — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución por parte de los empleadores, empleadores autoasegurados y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, será pasible de las sanciones previstas en la normativa vigente, siendo de aplicación los procedimientos establecidos por las Resoluciones S.R.T. Nros. 25/97 y 10/97.

Art. 9º — La presente disposición comenzará a regir a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente al de su publicación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Lorenzo.

Exámenes Preocupacionales

Resolución 320/99: Su realización obligatoria al Personal No Permanente

La Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 320/99 establece que los empleadores deberán declarar **el alta** de sus trabajadores a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo con antelación al inicio de la relación laboral, imponiendo sanciones de índole económica para el caso de aquellas prestaciones que las ART brinden a los trabajadores por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que no hubieren sido dados de alta en la forma prescripta. Además impone que en los casos en que los empleadores no realicen el examen médico preocupacional a sus nuevos trabajadores las ART podrán intimar su acreditación bajo apercibimiento de repetir al empleador los costos de aquéllas prestaciones que por incapacidades preexistentes se brindarán a trabajadores.

En base a estas nuevas disposiciones que obligan a los empleadores a realizar procedimientos bajo apercibimiento de sanciones y ante la falta de claridad de las normas comentadas **se sugiere que cada empresa acopiadora le remita a su ART contratada con el fin de requerirles aclaraciones** al respecto, fundamentalmente con relación a los trabajadores informados en oportunidad de suscribir el contrato de cobertura (en el año 1996 cuando se inicio el sistema) si es necesario informar nuevamente lo que por la Resolución 320/99 hoy llaman “alta”.

El texto sugerido es el siguiente, de cuya lectura podrá observarse cuáles son las dudas que plantea la resolución.

“Señores

..... ART

De nuestra consideración:

Visto

a) Que la Resolución 320/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establece un nuevo procedimiento en cuanto al tiempo y a a forma en que los empleadores deben comunicar el alta de los trabajadores a la ART correspondiente estableciendo que lo deberán hacer con antelación al inicio de la relación laboral, correspondiendo a las Aseguradoras habilitar los medios que posibiliten a los empleadores cumplir con dicha obligación.

b) Que aún no hemos recibido de vuestra parte instrucciones y/o formularios para cumplir con lo preceptuado por la Resolución 320/99.

c) Que con motivo de la puesta en marcha del sistema de riesgos del trabajo en el año 1996 (1° de Julio) presentamos ante la ART correspondiente la nómina de los trabajadores a cubrir, incluso a los trabajadores no permanentes que nuestra empresa contrata para las tareas de Manipulación y Almacenamiento de Granos regidos por la Ley 22.248 – Título II se declaró a la totalidad de los trabajadores que forman parte del plantel que en forma rotativa y periódica son contratados.

Es por ello que le solicitamos nos aclare los siguientes puntos:

- 1) Si es necesario declarar el alta de los trabajadores que fueron informados oportunamente al inicio de nuestra relacion y que hacemos referencia en punto c) del Visto, o si es aplicable únicamente a los trabajadores que ingresen a trabajar a partir de la vigencia de la Resolución 320 ?*

- 2) *En el caso de que sea aplicable únicamente a los trabajadores que ingresen a trabajar a partir de la vigencia de la Resolución 320/99, los trabajadores no permanentes informados en su oportunidad ya se encuentran incluidos en la cobertura o es necesaria una nueva alta.*
- 3) *Asimismo le requerimos nos hagan llegar las instrucciones y/o formularios para poder cumplir con lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución 320/99 SRT.*

Atentamente.

...

Gerencia

Resolución 320/99

Exámenes médicos preocupacionales: su obligatoriedad a los trabajadores no permanentes.

Por medio de la Resolución N° 320/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Boletín Oficial 15/09/99 y publicada en nuestra Circular N° 130 de fecha 17/9/99) se reglamentan algunos aspectos contenidos en la Ley 24.557 en relación al conjunto de obligaciones que tienen los empleadores, las ART y los trabajadores comprendidos, con vigencia a partir del día 1 de Octubre de 1999.

Exámenes médicos preocupacionales al Trabajador Agrario No Permanente:

En su artículo 5° esta resolución **obliga** a los empleadores que contraten Trabajadores Agrarios bajo la modalidad regulada por el Título II de la Ley 22.248 del Régimen de Trabajo Agrario (Personal No Permanente que los acopiadores contratan en sus plantas de acopio para la Manipulación y Almacenamiento de Granos) **a realizar los exámenes médicos preocupacionales** dentro del **plazo de 90 días de iniciada la relación laboral del trabajador.**

Aquí debemos aclarar lo siguiente:

La resolución que venimos analizando pareciera no tener presente las características esenciales de la relación jurídica laboral en la que se encuadra la actividad de los Trabajadores No Permanentes (Ley 22.248 Título II), llamados destajistas, golondrinas, etc, que se agrupan en el Sindicato UATRE.

Recordemos que la relación laboral se inicia en el momento en que se los contrata y se termina en el momento en que se cumple con el trabajo encomendado. De allí que tal contratación no genera antigüedad y por tal razón se incorpora a las remuneraciones pagadas a esos trabajos los conceptos de Proporcional de Sueldo Anual Complementario y de Sustituto de Vacaciones (5 %).

Además estos trabajadores normalmente desarrollan tareas en más de una empresa, haciéndolo con características especiales: como ejemplo, es posible que durante un período de un mes trabaje un total de 20 días; 10 días en la planta del acopiador 1, 6 días en la planta del acopiador 2 y 4 días en la explotación de un productor agropecuario.

De allí que pueda presentar dificultades o confusiones la aplicación de lo prescripto por el artículo 5° de esta resolución. Teniendo en cuenta que el artículo 4° de la Resolución 320/99 establece que estos exámenes preocupacionales mantienen una vigencia de 18 meses, este tipo de personal no permanente "ofrecido" deberá siempre exhibir su examen preocupacional original último no vencido para ser tomados, o de lo contrario se le deberá hacer un nuevo preocupacional y comunicar a la ART, formulario mediante, el alta respectivo.

Aquí entonces, caben dos preguntas:

Primera: Aquéllos empleados tomados bajo la Ley 22.248, Título II, Personal No Permanente que el 1/7/1996 fueron declarados a cada ART (también cabe para los mensualizados) y además denunciados al ANSES mediante diskettes dos meses después (por los que las resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los daban ingresados al nuevo sistema sin exámenes preocupacionales) y que por cierto, en estos años, las ART tampoco les hicieron el examen periódico, ¿en que situación se encuentran? ¿Cuáles son las responsabilidades? ¿Los costos son del empresario contratante?; ¿ De las ART? ¿Compartidos?

Nosotros entendemos que el cumplimiento de los exámenes periódicos de parte de las ART nos libera, pero será así ?A la fecha, Septiembre de 2004 no conocemos la realización de exámenes periódicos a trabajadores agrarios no permanentes.

Segunda: Dando por cierto que todo nuevo empleado (mensualizado o a destajo) de las distintas actividades que desarrolla el acopiador contratante, deberá tener su examen preocupacional, ser informado a la ART (Alta) y darle copia del mismo a dicho personal, nos preguntamos:

Transcurrido el tiempo (hasta llegar a los 18 meses) y si la ART, que debe una vez por año (12 meses) efectuar el examen periódico:

- Si lo realiza, nos libera de renovar el examen preocupacional vencido?
- Si no lo realiza, en que situación queda ese personal y la empresa contratante?
- Qué herramientas tenemos para exigir el cumplimiento de parte de las ART?

Últimamente hemos observado que las aseguradoras de riesgos del trabajo han optado por recordar a sus afiliados en casos de siniestros la vigencia de la Resolución 320/99, y previo a dictaminar sobre si acepta cubrir el siniestro denunciado, solicita se le envíe una copia del examen médico preocupacional de ese trabajador. Si bien lo explicado más arriba es un sólido argumento para nuestra defensa, recordemos que no podemos alegar en todos los casos que el incumplimiento de las ART (no realizando los periódicos) convalida la no realización de exámenes preocupacionales (como simples exámenes de salud para conocer su real situación) a estos trabajadores agrarios no permanentes en las condiciones señaladas.

Independientemente creemos que resulta muy conveniente la realización de los exámenes preocupacionales, ya que el empleador no por lo que acabamos de comentar se encuentra eximido, sino todo lo contrario, ya que el artículo 7º deroga la Resolución SRT 13/98, (que había suspendido la realización de los exámenes preocupacionales en estas actividades de alta rotación de personal, hasta encontrar una solución definitiva). Como vemos su derogación torna obligatoria la realización de dichos exámenes como principio general.

La realización de exámenes le permitirá al empleador conocer las aptitudes psico – físicas de los trabajadores que forman parte del plantel potencial que se encuentra disponible en cada localidad.

Exámenes médicos realizados en algunas localidades arrojan como resultado un porcentaje importante de trabajadores que padecen enfermedades congénitas o patologías crónicas (denominadas preexistentes) que los hacen no aptos para las labores específicas de la actividad. Ante ello y teniendo como principal principio proteger la vida de los trabajadores, lamentablemente no pueden continuar prestando tareas.

A propósito el artículo 3º de la Resolución estipula que **los empleadores deben comunicar fehacientemente a los trabajadores las afecciones o hallazgos detectados en los exámenes preocupacionales, debiendo facilitar el acceso a tal información y documentación a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a las Comisiones Médicas del Sistema y a las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo. En tales casos, el empleador pondrá a disposición de los trabajadores los exámenes realizados (entrega de copias) debiendo para ello mediar una simple solicitud de parte de éste.**

No realizar los exámenes preocupacionales significa hacerse responsables de todos los costos de aquellas prestaciones que por incapacidades preexistentes, brindarán las ART a los trabajadores en caso accidentes o enfermedades profesionales.

Además la misma Resolución establece en su artículo 8 que el incumplimiento de las obligaciones previstas por parte de los empleadores, será pasible de las sanciones previstas en las Resoluciones SRT 25/97 y 10/97.

Resolución 10/97: Establece el procedimiento a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para la comprobación y juzgamiento de los incumplimientos a la ley 24.557 por parte de las Aseguradoras y empleadores autoasegurados.

Resolución 25/97: Establece el procedimiento a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo aplicable para la comprobación y juzgamiento de los incumplimientos de las obligaciones de los empleadores y empleadores autoasegurados a la Ley 24.557 y normas de higiene y seguridad, la que hace corresponder la aplicación de multas o del recargo por incumplimiento previsto en el artículo 5º de la Ley 24.557 (cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de \$ 30.000.-).

Alta de los Trabajadores

Se modifica el momento en que el empleador debe comunicar a la aseguradora correspondiente el alta del trabajador incorporado. Hasta ahora el alta del trabajador debía ser informada por el empleador en el momento de su incorporación.

La medida está motivada en que se habían detectado incumplimientos en las obligaciones de los empleadores, lo que obstaculizaba la inmediata cobertura de los trabajadores, ya que los mismos eran declarados luego de ocurrir un siniestro laboral, que según los considerandos de la resolución era una “conducta omisiva que encubre el trabajo no registrado o “en negro” en lógico perjuicio del trabajador y del sistema de seguridad social, y además opera en detrimento de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo en tanto deben brindar a los trabajadores a quiénes recién en ese momento se denuncian”.

A partir de esta resolución los empleadores deberán declarar el alta de sus trabajadores a su Aseguradora con antelación al inicio de la relación laboral, siendo las aseguradoras las que deben arbitrar los medios para que los empleadores puedan cumplir con dicha obligación. Aclaremos que este procedimiento es perfectamente posible para los trabajadores permanentes, pero no es tan claro con respecto a los trabajadores no permanentes. De acuerdo a lo señalado por el artículo 5º los empleadores que ocupen estos trabajadores tienen un plazo de 90 días de plazo desde que se inicia la relación laboral para proveer la realización de los exámenes preocupacionales, mientras que como vemos la norma general establece que el alta ante las Aseguradoras debe realizarse con antelación al inicio de la relación laboral.

Por ser más específica debe aplicarse el artículo 5º en lo referido a los exámenes profesionales, pero al mismo tiempo el empleador estaría obligado a informar su contratación a la Aseguradora para que quede cubierto, con la posibilidad de que ese trabajador resulte no apto para las tareas propuestas (resultado del examen).

Por otra parte es necesario relacionar este tema con el artículo 2º de la Resolución que permite a las ART repetir de los empleadores todas las prestaciones por incapacidades preexistentes a quien no hubiera realizado el preocupacional.

Aquí encontramos un segundo punto de confusión, pues un empleador que ocupe a un trabajador no permanente, dentro del plazo de los 90 días de iniciada la relación laboral podrá realizar el examen médico (lo cuál también es cuestionado en el punto “Exámenes médicos preocupacionales al Trabajador Agrario No Permanente” – Página 1 de este trabajo) y este trabajador deba recibir durante ese lapso una prestación por una incapacidad preexistente por parte de una aseguradora, esta podrá repetir al empleador por no haber hecho el examen preocupacional (incongruencia de los 90 días de plazo con la repetición a que tienen derecho las aseguradoras desde el inicio de la cobertura).

Las consecuencias de no efectivizar el alta en el momento indicado permitirá a las ART repetir los costos de aquéllas prestaciones que, por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se brindaran a trabajadores damnificados que no hubieran sido dados de alta con antelación al inicio de la relación laboral (Art. 2º, inciso a).

Validez de los exámenes preocupacionales

Los exámenes preocupacionales tendrán validez por el término de 18 meses contados a partir de su realización. La acreditación por el trabajador de un examen preocupacional realizado dentro del término de validez, eximirá al empleador de la obligación de realizar uno nuevo. La eximición se hará efectiva cuando los requisitos del siguiente examen (que dependerán de las características del nuevo trabajo) coincidan con los del examen anterior presentado por el trabajador.

Intimación a las ART

Enviado anteriormente y reproducido en esta circular le hacemos conocer nuestra impresión acerca de la necesidad de requerirle a la ART contratada que informe a modo de aclaración algunos temas que tienen que ver con esta problemática. Dicha requisitoria es sugerida aunque dependerá de la situación en particular de cada empresa y de su relación con su aseguradora.

Atentamente.

Gerencia